



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley que crea y agrega viceministerios y modifica las leyes que rigen los ministerios del gobierno central.

Considerando primero: Que la Constitución concibe la República Dominicana como un Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos de las personas, el trabajo, la soberanía popular, la justicia social y la separación e independencia de los poderes públicos;

Considerando segundo: Que conforme a la Constitución, la ley determinará los ministerios y viceministerios que conformarán la administración pública, así como sus atribuciones;

Considerando tercero: Que, de acuerdo con el referido texto constitucional, la administración pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, transparencia, publicidad y coordinación, con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico del Estado;

Considerando cuarto: Que la Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, dispone que mediante reglamento se realice la organización interna de los ministerios de conformidad con las reglas básicas de organización y funcionamiento de la administración pública;

Considerando quinto: Que la Ley Orgánica de la Administración Pública, en atención a la regulación de la estructura y organización de los poderes públicos, dispone que la ley determinará los viceministerios, los cuales no podrán ser más de seis por institución, conforme al principio de la racionalidad, y las atribuciones comunes de los viceministros;

Considerando sexto: Que es deber del Estado implementar políticas públicas de reestructuración orgánica y redistribución de funciones con el propósito

437

M.S.S.

Inf

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que crea y agrega viceministerios y modifica las leyes que rigen los ministerios del gobierno central.

PAG. 2

de hacer más eficiente la administración pública y corregir ciertas discordancias funcionales que presentan algunos de los viceministerios.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No.8, del 5 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura;

Vista: La Ley No.84, del 26 de diciembre de 1979, que convierte la Dirección Nacional de Turismo en Secretaría de Estado de Turismo;

Vista: La Ley No.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura;

Vista: La Ley No.49-00, del 26 de julio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de la Juventud;

Vista: La Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vista: La Ley No.139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología;

Vista: La Ley de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, No.494-06, del 27 de diciembre de 2006;

Vista: La Ley No.496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD);

Vista: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea

ABJ

N.S.S.

mt

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea y agrega viceministerios y modifica las leyes que rigen los ministerios del gobierno central.

PAG. 3

la Secretaría de Estado de Administración Pública;

Vista: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, del 9 de agosto de 2012;

Vista: La Ley No.37-17, del 4 de febrero de 2017, que organiza el Ministerio de Industria y Comercio;

Vista: La Resolución No.129/14, del 9 de julio de 2014, dictada por el Ministerio de Hacienda, refrendada por el Ministerio de Administración Pública;

Vista: La Resolución No.123/16, del 9 de febrero de 2016, dictada por el Ministerio de Turismo, refrendada por el Ministerio de Administración Pública;

Vista: La Resolución No.1/17, del 24 de mayo de 2017, dictada por el Ministerio de la Juventud, refrendada por el Ministerio de Administración Pública;

Vista: La Resolución No.020/17, del lero. de junio de 2017, dictada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, refrendada por el Ministerio de Administración Pública;

Vista: La Resolución RES-MA No.2017-8, del 3 de julio de 2017, dictada por el Ministerio de Agricultura, refrendada por el Ministerio de Administración Pública;

Vista: La Resolución No.13/17, del 26 de diciembre de 2017, dictada por el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, refrendada por el Ministerio de Administración Pública;

SS
ABT

SS

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea y agrega viceministerios y modifica las leyes que rigen los ministerios del gobierno central.

PAG. 4

Vista: La Resolución No.083-19, del 15 de marzo de 2019, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipyme, refrendada por el Ministerio de Administración Pública;

Vista: La Resolución No.004-19, del 15 de agosto de 2018, dictada por el Ministerio de Cultura, refrendada por el Ministerio de Administración Pública;

Vista: La Resolución No.01-20, del 9 de marzo de 2020, dictada por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, refrendada por el Ministerio de Administración Pública.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto crear y agregar viceministerios para el despacho de los asuntos de gobierno y modificar las leyes que rigen los ministerios.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley será de aplicación en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

DE LOS VICEMINISTERIOS, CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LEYES

Artículo 3.- Viceministerios. Los viceministerios son órganos de la Administración Pública Central que pertenecen a la organización interna de los ministerios, a los cuales están jerárquicamente subordinados, con competencias para implementar, coordinar, concretizar y evaluar actividades sustantivas u operativas, así como políticas públicas, inherentes al ejercicio de sus funciones.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que crea y agrega viceministerios y modifica las leyes que rigen los ministerios del gobierno central.

PAG. 5

Artículo 4.- Creación de viceministerios. Se crean y agregan a los ministerios indicados en esta ley, los viceministerios que disponen los artículos del 5 al 15 de la presente ley.

Artículo 5.- Modificación de la Ley No.494-06, del 27 de diciembre de 2006. Se modifica el artículo 4 de la Ley de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“Artículo 4.- El Ministerio de Hacienda está conformado por:

- 1) El Viceministerio del Tesoro.
- 2) El Viceministerio de Presupuesto, Patrimonio y Contabilidad.
- 3) El Viceministerio de Política Fiscal.
- 4) El Viceministerio de Crédito Público.
- 5) El Viceministerio de Monitoreo de Instituciones Descentralizadas del Sistema Financiero.
- 6) Viceministerio Técnico-Administrativo.

Párrafo: Las funciones y atribuciones establecidas en esta ley y en su reglamento a los viceministerios y sus direcciones generales o equivalentes, serán ejercidas por las mismas en calidad de la autoridad delegada por el Ministro de Hacienda”.

Artículo 6.- Modificación de la Ley No.496-06, del 28 de diciembre de 2006. Se modifica el artículo 9 de la ley que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo (SEEPYD), para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“Artículo 9.- El Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo

SSN
AB7

[Handwritten mark]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea y agrega viceministerios y modifica las leyes que rigen los ministerios del gobierno central.

PAG. 6

está conformado por:

- 1) El Viceministerio Administrativo y Financiero.
- 2) El Viceministerio de Planificación.
- 3) El Viceministerio de Cooperación Internacional.
- 4) El Viceministerio de Análisis Económico y Social.
- 5) El Viceministerio de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Regional.
- 6) El Viceministerio de los Sectores Productivos.

Párrafo I: La Oficina Nacional de Estadística queda adscrita al Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo.

Párrafo II: Para el cumplimiento de su misión y funciones, el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo podrá crear dependencias desconcentradas territorialmente.

Párrafo III: Las funciones y atribuciones establecidas en esta ley a los viceministerios y sus direcciones generales o sus equivalentes, serán ejercidas por las mismas, en calidad de autoridad delegada por el Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo”.

Artículo 7.- Modificación de la Ley No.41-00. Se modifica el artículo 10 de la Ley No.41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“Artículo 10.- El Ministerio de Cultura estará organizado en los siguientes sectores funcionales:

ABT
D.S.S.

Handwritten mark

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea y agrega viceministerios y modifica las leyes que rigen los ministerios del gobierno central.

PAG. 7

- Órgano de decisión superior: Consejo Nacional de Cultura;
- Órgano de conducción superior: Ministro de Cultura;
 - a) Viceministerio de Patrimonio Cultural;
 - b) Viceministerio de Desarrollo e Investigación Cultural;
 - c) Viceministerio de Creatividad y Participación Popular;
 - d) Viceministerio de Identidad Cultural y Ciudadanía;
 - e) Viceministerio de Industrias Culturales;
 - f) Viceministro para la Descentralización y Coordinación Territorial.
- Órganos descentralizados:
 - 1) Consejos Provinciales de Desarrollo Cultural;
 - 2) Consejos Municipales de Desarrollo Cultural.

Párrafo I.- El Ministerio de Cultura hará los estudios de lugar para establecer los mecanismos de articulación y formas de trabajo entre estos organismos descentralizados y los Consejos de Desarrollo Provincial creados por el Decreto No.613-96.

Párrafo II.- El Ministerio de Cultura tendrá la siguiente estructura administrativa:

- a) Ministro;
- b) Viceministerios;
- c) Direcciones Generales;
- d) Direcciones;

W.S.S.
A.B.T.

[Handwritten mark]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea y agrega viceministerios y modifica las leyes que rigen los ministerios del gobierno central.

PAG. 8

e) Departamentos;

f) Divisiones;

g) Secciones;

h) Unidades”.

Artículo 8.- Modificación de la Ley No.49-00. Se modifica el artículo 48 de la Ley No.49-00, del 26 de julio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de la Juventud, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“**Artículo 48.-** El Ministerio de la Juventud estará integrado por:

▪ Un Ministro o Ministra;

a) Un Viceministerio de Planificación y Desarrollo;

b) Un Viceministerio Administrativo y Financiero;

c) Un Viceministerio de Desarrollo de Programas;

d) Un Viceministerio de Extensión Regional;

e) Un Viceministerio de Emprendimiento;

f) Un Viceministerio de Políticas Públicas.

Párrafo.- La estructura, organigrama y funcionamiento técnico y administrativo del Ministerio serán establecidos en el reglamento de la presente ley, con la asesoría del Ministerio de Administración Pública”.

Artículo 9.- Modificación de la Ley No.139-01. Se modifica el artículo 36 de la Ley No.139-01, del 13 de agosto de 2001, que crea el Sistema Nacional

N.S.S.

ABT

Art

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que crea y agrega viceministerios y modifica las leyes que rigen los ministerios del gobierno central.

PAG. 9

de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“Art. 36.- El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología tendrá la estructura siguiente:

a) Un órgano superior: el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología será el máximo organismo de gobierno del sistema y podrá establecer tantas subcomisiones de trabajo como considere relevantes.

Entre otras, se constituirán las siguientes subcomisiones:

- 1) Una Subcomisión Nacional de Educación Superior; y
- 2) Una Subcomisión Nacional de Ciencia y Tecnología.

El Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología reglamentará todo lo concerniente al funcionamiento y objetivos de estas subcomisiones.

b) Un órgano ejecutivo constituido por:

➤ El Ministro de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

- 1) Un Viceministerio de Educación Superior;
- 2) Un Viceministerio de Ciencia y Tecnología;
- 3) Un Viceministerio Administrativo Financiero;
- 4) Un Viceministerio de Relaciones Internacionales;
- 5) Un Viceministerio de Evaluación y Acreditación de las Instituciones de Educación Superior;
- 6) Un Viceministerio de Extensión”.

U.S.S.

ABT

ABT

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Ley que crea y agrega viceministerios y modifica las leyes que rigen los ministerios del gobierno central.

PAG. 10

Artículo 10.- Modificación de la Ley No.84. Se modifica el artículo 1 de la Ley No.84, del 26 de diciembre de 1971, que convierte la Dirección Nacional de Turismo en Secretaría de Estado de Turismo, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“Art. 1.- La Dirección Nacional de Turismo e Información, queda convertida en Ministerio de Turismo. Dispondrá de seis viceministerios como se establece a continuación:

- a) Viceministerio Técnico;
- b) Viceministerio Administrativo;
- c) Viceministerio de Gestión de Destinos Turístico;
- d) Viceministerio de Calidad en los Servicios Turísticos;
- e) Viceministerio de Desarrollo y Fomento Turístico; y
- f) Viceministerio de Cooperación Internacional.

Párrafo.- La Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo estará adscrita al Ministerio de Turismo”.

Artículo 11.- Modificación de la Ley No.8. Se modifica el artículo 4 de la Ley No.8, del 5 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“Art. 4.- En el Ministerio de Agricultura habrá seis viceministerios, que se denominarán de la siguiente manera:

- a) Viceministerio Administrativo Financiero;
- b) Viceministerio de Producción Agrícola y Mercadeo;

W.S.S.
A.B.T.

[Handwritten mark]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que crea y agrega viceministerios y modifica las leyes que rigen los ministerios del gobierno central.

PAG. 11

- c) Viceministerio de Planificación Sectorial Agropecuaria;
- d) Viceministerio de Asuntos Científicos y Tecnológicos;
- e) Viceministerio de Extensión y Capacitación Agropecuaria;
- f) Viceministerio de Desarrollo Rural.

Párrafo.- Los viceministerios del Ministerio de Agricultura se consideran cargos técnicos”.

Artículo 12.- Modificación de la Ley No.41-08. Se modifica el artículo 9 de la Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“Artículo 9.- El Ministerio de Administración Pública se estructurará, atendiendo sus áreas de competencia y funciones, en seis viceministerios:

1. Viceministerio de Función Pública;
2. Viceministerio de Fortalecimiento Institucional;
3. Viceministerio de Evaluación del Desempeño Institucional;
4. Viceministerio de Servicios Públicos;
5. Viceministerio de Reforma y Modernización;
6. Viceministerio de Innovación y Tecnología.

El Reglamento Orgánico-Funcional de la Secretaría de Estado de Administración Pública determinará las funciones específicas y la estructura interna de los viceministerios y demás unidades orgánicas necesarias para su eficaz funcionamiento”.

N.S.S.

ABJ

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que crea y agrega viceministerios y modifica las leyes que rigen los ministerios del gobierno central.

PAG. 12

Artículo 13.- Modificación de la Ley No.64-00. Se modifica el artículo 20 de Ley No.64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“Artículo 20.- El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se estructurará, atendiendo a sus áreas de competencia y funciones, en seis viceministerios:

- 1) Viceministerio de Gestión Ambiental;
- 2) Viceministerio de Suelos y Aguas;
- 3) Viceministerio de Recursos Forestales;
- 4) Viceministerio de Áreas Protegidas y Biodiversidad;
- 5) Viceministerio de Recursos Costeros y Marinos;
- 6) Viceministerio de Cooperación Internacional.

Párrafo: El reglamento orgánico y funcional del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará las funciones específicas y la estructura interna de los viceministerios y demás unidades orgánicas necesarias para su eficaz funcionamiento”.

Artículo 14.- Modificación de la Ley No.37-17. Se modifica el artículo 4 de la Ley No.37-17, del 4 de febrero de 2017, que reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

“Artículo 4.- Conformación del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes estará conformado, además, por los viceministerios siguientes:

- 1) Viceministerio de Desarrollo Industrial;

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que crea y agrega viceministerios y modifica las leyes que rigen los ministerios del gobierno central.

PAG. 13

- 2) Viceministerio de Zonas Francas y Regímenes Especiales;
- 3) Viceministerio de Comercio Interno;
- 4) Viceministerio de Comercio Exterior;
- 5) Viceministerio de Fomento a las Micro, Pequeña y Mediana Empresa;
- 6) Viceministerio de Fomento a la Agroindustria.

Párrafo: Estos Viceministerios dependerán directamente del (la) Ministro (a) de Industria, Comercio y Mipymes”.

Artículo 15.- Modificación de la Ley No.66-97. Se modifica el artículo 93 de la Ley General de Educación, No.66-97, del 9 de abril de 1997, para que en lo adelante se lea así:

“Artículo 93.- El Ministerio de Educación tendrá los viceministerios siguientes:

Ministro;

- a) Viceministerio de Gestión Administrativa;
- b) Viceministerio de Servicios Técnicos y Pedagógicos;
- c) Viceministerio de Supervisión y Control de la Calidad de las Educación;
- d) Viceministerio de Descentralización y Participación;
- e) Viceministerio de Acreditación y Certificación Docente;
- f) Viceministerio de Planificación y Desarrollo Educativo”.

Artículo 16.- Funcionamiento y organización interna de los

N.S.S.

AB7

[Handwritten mark]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que crea y agrega viceministerios y modifica las leyes que rigen los ministerios del gobierno central.

PAG. 14

viceministerios. La organización y funcionamiento internos de los viceministerios creados por la presente ley, así como las direcciones generales que de ellos se derivan, serán establecidos mediante reglamento expedido por el presidente de la República.

Párrafo.- La reglamentación sobre los viceministerios se ejercerá, sin perjuicio de las atribuciones que le acuerde su propia ley en materia de control del subsector homogéneo, la actividad sustantiva que le fueren asignadas, las funciones y las competencias comunes acordes a su naturaleza que le reconoce la Ley Orgánica de la Administración Pública y las que finalmente le asigne la ley de los ministerios.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES Y FINALES

Artículo 17.- Nominación de ministerios y viceministerios. En todas las leyes que se modifican mediante la presente ley, así como los decretos, reglamentos, resoluciones y documentos donde diga "Secretaría de Estado" y "Subsecretaría de Estado", se leerá y entenderá que dice "Ministerio" y "Viceministerio". En consecuencia, se deroga y deja sin efecto cualquier disposición legal que le sea contraria.

Artículo 18.- Plazo para tramitar la aprobación de la estructura administrativa. Los ministerios contemplados en el capítulo II de la presente ley cuentan con un plazo de seis meses para tramitar o presentar al Ministerio de Administración Pública sus respectivas propuestas de estructura organizativa para fines de aprobación.

Artículo 19.- Tipificación de falta y sanción. El ministro que incumpla con la remisión de la estructura indicada, en el plazo fijado en el artículo 18,

W.S.S.

AB

And

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que crea y agrega viceministerios y modifica las leyes que rigen los ministerios del gobierno central.


PAG. 15


se tipifica como una falta de segundo grado, sancionada según las disposiciones de la Ley No.41-08, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

Artículo 20.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020); años 177.º de la Independencia y 158.º de la Restauración.


Máximo Castro
Presidente en funciones


Nelsa Shoraya Suárez Ariza
Secretaria


Agustín Burgos Tejada
Secretario

EOM/mb